

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 058 -2013-OEFA/TFA

Lima, 05 MAR. 2013

VISTO:

El Expediente N° 2009-022 que contiene el recurso de apelación interpuesto por ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.¹ (en adelante, ELECTRO SUR) contra la Resolución de Gerencia General del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 590 de fecha 31 de agosto de 2010 y el Informe N° 061-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 22 de febrero de 2013;

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución de Gerencia General del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 003548 de fecha 10 de agosto de 2009 (Fojas 39 y 40), notificada con fecha 27 de agosto de 2009, la Gerencia General del OSINERGMIN impuso a ELECTRO SUR una multa de cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de dos (02) infracciones; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCION
No minimizar los impactos dañinos sobre el suelo en la SET Tambo de Mora	Artículo 33° del Reglamento aprobado por	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas	3.5 UIT

¹ ELECTRO SUR MEDIO S.A.A., identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 201061564000, tiene como ámbito de concesión las provincias de Ica, Chincha, Pisco y Nazca, departamento de Ica, y es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con la Resolución N° 028-2003-OS/CD.

	Decreto Supremo N° 029-94-EM y el literal h) del artículo 31° del Decreto de Ley N° 25844 ²	y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD ³	
No cumplir con la disposición emitida por OSINERGMIN mediante Oficio N° 2293-2007-OSINERGMIN-GFE, al no presentar los documentos para el almacenamiento de hidrocarburos en las instalaciones de la ex Central Térmica Nazca	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD ⁴		1.5 UIT

² DECRETO SUPREMO N° 029-94-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS.

TITULO III

DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.

DECRETO LEY N° 25844. LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS.

Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a:

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

³ RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD. ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA.

ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 3
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Art 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. N° 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 750 UIT

⁴ RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD. ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA.

ANEXO 3 MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE				
N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico	Art. 201° inc. p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 500 UIT

MULTA TOTAL	05 UIT
-------------	--------

2. Con escrito de registro N° 1234041 presentado con fecha 17 de setiembre de 2009 (Fojas 42 al 62), ELECTRO SUR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 003548 de fecha 10 de agosto de 2010.
3. Por Resolución de Gerencia General del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 590 de fecha 31 de agosto de 2010 (Fojas 75 y 76), notificada con fecha 08 de setiembre de 2010, la Gerencia General del OSINERGMIN declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTRO SUR contra la Resolución de Gerencia General del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 003548 de fecha 10 de agosto de 2010.
4. Mediante escrito de registro N° 1419563 presentado con fecha 29 de setiembre de 2010 (Fojas 78 al 96), ELECTRO DUNAS S.A.A.⁵ (en adelante, ELECTRO DUNAS) interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 590 de fecha 31 de agosto de 2010, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
 - a) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que de acuerdo al Informe Técnico N° GO-T-12-09, la recurrente sí contaba con dos pozas de contención para el probable derrame de aceite en la Subestación de Transformación (en adelante, S.E.T.) Tambo de Mora.
 - b) Mediante el Oficio N° 2293-2007-OSINERGMIN-GFE no se dispuso que la apelante presente documentos relativos al almacenamiento de hidrocarburos en las instalaciones de la ex Central Térmica Nazca, por lo que no corresponde imponerle sanción alguna, de lo contrario también se vulneraría el Principio del Debido Procedimiento.

Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA)⁶.

⁵ Cabe señalar que ELECTRO SUR MEDIO absorbió a la empresa ELECTRO DUNAS S.R.L. y cambió su denominación a ELECTRO DUNAS S.A.A., mediante Asiento N° 297 con Partida Electrónica N° 11000604.

⁶ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

6. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental⁷.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la ley citada en el considerando precedente, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN al OEFA; y mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, publicada el 02 de marzo de 2011, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA el 04 de marzo de 2011.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)

⁷ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

9. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325⁹, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁰, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD¹¹, modificado por Resolución N° 014-2012-OEFA/CD, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

10. Antes de realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por la recurrente, resulta pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹².

⁹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹¹ RESOLUCIÓN N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹² LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

11. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD; siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012¹³.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

12. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de actividades eléctricas.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”¹⁴.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁵:

“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

~~El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo~~

¹³ RESOLUCIÓN N° 012-2012-OEFA/CD. APRUEBAN NUEVO REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA.
Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionador en trámite, en la etapa en que se encuentren.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁵ La sentencia recalda en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)" (El resaltado en negrita es nuestro)

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁶.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁷:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

¹⁶ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, Bogotá, 2007, p.28.

¹⁷ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro)

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la de electricidad, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

En cuanto a la imputación de no minimizar los impactos dañinos al suelo en la SET Tambo de Mora

- 
13. Respecto a lo alegado en el literal a) del numeral 4, cabe indicar que de acuerdo al Principio de Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, dentro del cual se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.



Por su parte, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, prevé que los pronunciamientos que emiten las

entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁸.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a los artículo 43° y 165° de la Ley N° 27444, constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa, razón por la cual son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades¹⁹.

En esta línea, el numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, establece que los Informes de Supervisión constituyen medios de prueba dentro de los procedimientos administrativos sancionadores y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario²⁰.

En este contexto, cabe indicar que de acuerdo al numeral 2.9.4 del Informe N° 070-2005-09-01, elaborado con ocasión de la supervisión efectuada del **06 al 15 de setiembre de 2005** en las instalaciones de la recurrente, en dicha oportunidad se verificó lo siguiente (Foja 257):

***“Observación N° 5
SET Tambo de Mora
Transformador de la SET no cuenta con un sistema de contención ante posibles derrames de aceite. Durante la supervisión se observó suelo***

¹⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

¹⁹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

²⁰ RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

(...)

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

impregnado de aceite del transformador". En virtud de lo expuesto se recomendó: "Instalar bandeja de contención en transformador y limpiar piso impregnado con aceite. Prevenir el impacto ante posible derrame de aceite al suelo. Implementar sistema de contención ante posibles derrames de aceite y mecanismos para prevenir la contaminación". (El resaltado en negrita es nuestro)

Esta observación se sustenta, a su vez, en la Fotografía N° 14 del Informe N° 070-2005-09-01, la misma que evidencia que el Transformador de la S.E.T. Tambo de Mora no cuenta con un sistema de contención ante posibles derrames de aceite, y que además tenía aceite del transformador impregnado en el suelo.

Ahora bien, durante la supervisión realizada entre los días **10 al 14 de julio de 2007**, el supervisor verificó lo siguiente (Foja 189 del Informe ESM - 082-2007-07-01):

*"En el descargo la empresa no informa sobre la limpieza del área impregnada con aceite ni de las actividades de implementación del sistema de contención ante posibles derrames de aceite y mecanismos para prevenir la contaminación. Por lo tanto, la situación actual es de **observación pendiente**".*

Adicionalmente, durante la supervisión llevada a cabo con fecha **20 al 23 de mayo de 2008**, se constató lo siguiente (Foja 129):

*"Durante la supervisión se verificó que la entidad supervisada **aún no ha implementado un sistema de contención ante posibles derrames de aceite, ni mecanismos para prevenir la contaminación en la SET Tambo de Mora, lo que se evidencia en las vistas fotográficas adjuntas en el anexo II**".*

La referida afirmación se señaló en la descripción de la Fotografía N° 7 del Informe ESM- 082-2008-06-01.

Adicionalmente, el supervisor menciona en el Informe Técnico N° GFE-USMA-774-2008 respecto a la supervisión de mayo de 2008 lo siguiente (Foja 12):

*"Se ha constatado que la entidad supervisada **no minimiza el potencial impacto sobre el suelo, ya que la superficie de la poza de contención presenta grietas** y no garantiza la contención ante posibles derrames de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga el impacto adverso sobre el ambiente".*

Por lo tanto, habiéndose acreditado que durante la supervisión de mayo de 2008 en la S.E.T. Tambo de Mora no se minimizaba el potencial daño sobre el suelo, al evidenciarse grietas en la poza de contención, incumplimiento que fue previamente advertido en las supervisiones de los años 2005 y 2007 al observarse aceite dieléctrico del transformador sobre el suelo; correspondía a ELECTRO DUNAS

presentar los medios de prueba que desvirtuaran el contenido de los mencionados informes.

En tal sentido, ELECTRO DUNAS sostiene que conforme al Informe Técnico N° GO-T-12-09 de fecha 04 de setiembre de 2009 sí contaba con un sistema de contención, ya que disponía de dos pozas de contención de aceite. Al respecto se debe indicar que si bien la recurrente alega que contaba con dos pozas de contención para derrame de aceite que se encontraban interconectadas entre sí, el Informe Técnico N° GFE-USMA-774-2008 que analiza los descargos presentados por la recurrente, mediante Carta N° A-010771-2008/GO de fecha 15 de agosto de 2008, señaló lo siguiente (Foja 12):

"Análisis de los descargos

Observación pendiente. *La entidad supervisada acepta y declara en sus descargos que cuenta con un sistema de contención ante posibles derrames de aceite de la SET Tambo de Mora y que el sistema existente no es el más óptimo por lo que realizarán evaluaciones técnico económicas con la finalidad de optimizar la actual poza de contención. (...)"*

Dicha aseveración se constata con lo señalado en la Carta N° A-01241-2009/GO de fecha 06 de febrero de 2009 (Foja 26), donde se menciona que mediante Carta N° A-010771-2008/GO, de fecha 15 de agosto de 2008, ELECTRO DUNAS (antes ELECTRO SUR MEDIO S.A.A.) decidió optimizar su poza de contención, comunicando las dos cavidades existentes de la SET Tambo de Mora, es decir, se realizaron las referidas mejoras en forma posterior a la supervisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que a pesar de la existencia de las pozas, el derrame observado en supervisiones pasadas se produjo en una zona donde no se encontraban las pozas. Además, durante la supervisión efectuada del 20 al 23 de mayo de 2008 la recurrente persistía en el incumplimiento, toda vez que existían grietas sobre la superficie de la poza de contención, por lo que no se garantizaba la contención ante posibles derrames, es decir, no se minimizaron los impactos dañinos al suelo en la Subestación de Transmisión Tambo de Mora.

Finalmente, corresponde también señalar que de acuerdo al análisis formulado en los párrafos precedentes, en el presente procedimiento administrativo sancionador se respetaron las garantías inherentes al Debido Procedimiento, al emitirse una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo y sustentada en la acreditación de los hechos que motivan la infracción imputada a ELECTRO DUNAS, por lo que no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos expuestos por la recurrente en este extremo.

En cuanto a la falta de presentación de documentos respectivos al almacenamiento de hidrocarburos en las instalaciones de la ex Central Térmica Nazca

14. En el literal b) del numeral 4 de la presente resolución, ELECTRO DUNAS sostiene que no se le requirió mediante el Oficio N° 2293-2007-OSINERGMIN-GFE de fecha 09 de mayo de 2007, la presentación de los documentos relativos al almacenamiento de hidrocarburos en las instalaciones de la ex Central Térmica Nazca.

De la revisión del Oficio N° 2293-2007-OSINERGMIN-GFE, se constata que la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN no formuló un requerimiento de información, sino que ordenó a ELECTRO DUNAS cumplir con lo requerido en el Informe N° ESM-070-2006-07-03, el cual contiene la evaluación de los descargos a la Carta N° A-3620-2006 de fecha 07 de marzo de 2006, así como las disposiciones y plazos para subsanar las observaciones pendientes de periodos anteriores a la supervisión de fecha 06 al 15 de setiembre de 2005.

Ahora bien, de la revisión del Informe Técnico N° ESM-070-2006-07-03 antes mencionado se advierte que en el análisis de los descargos el supervisor señala lo siguiente (Fojas 32 y 315):

"(...) en el descargo la empresa no presenta información de la implementación de un área para el almacenamiento de los residuos, ni los manifiestos de los residuos de hidrocarburos que han recibido disposición final".

Sin embargo, en el Informe N° 070-2005-09-01 (Informe Principal de la Supervisión) se advierte que en relación a la instalación de la ex Central Térmica Nazca el supervisor observó lo siguiente (Fojas 252 y 253):

"Observación / Situación

- El Plan de Cierre de la central no ha sido ejecutado de acuerdo a lo propuesto (...)*
- Tanque de almacenamiento de combustible que sirve para suministrar a los grupos de generación no cuenta con señalización. En la zona de descarga de combustible se observó suelo impregnado de hidrocarburos.*
- Se observa petróleo usado almacenado en contenedores sin tapa y sin rotular con muestras de derrame en el suelo permeable. Los residuos peligrosos no se almacenan de acuerdo al Plan de Manejo de Residuos de la empresa.*
- Se realiza la quema artesanal de residuos sólidos. En la visita se observó restos de cenizas producto de la quema de residuos sólidos en diferentes zonas de las instalaciones de la central".*

Al respecto, el supervisor realizó las siguientes recomendaciones (Fojas 252 y 253):

"(...)

- *Concluir con las actividades que forman parte del Plan de Cierre para la Central Térmica Nazca.*
- *Minimizar las descargas de combustible de manera que prevenga impactos negativos en el ambiente.*
- *Acondicionar tanque de almacenamiento de combustible de acuerdo al reglamento en mención. Acondicionar tanque de almacenamiento de combustible de acuerdo al reglamento en mención.*
- *Adecuar los ambientes de almacenamiento de acuerdo a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.*
- *Almacenar y disponer los residuos de acuerdo a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.*
- *Prohibir la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos de acuerdo al reglamento en mención.*
- *Cumplir con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.*
- *Capacitar al personal para que realice una adecuada disposición de los residuos.*
- *Adecuar los ambientes de almacenamiento temporal de acuerdo a su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.*
- *Cumplir con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos Año 2005".*

De la revisión de lo antes mencionado se advierte que durante la supervisión efectuada del 06 al 15 de setiembre de 2005 o en forma posterior a ésta, no se solicitó al administrado la presentación de los documentos para el almacenamiento de hidrocarburos en las instalaciones de la ex Central Térmica Nazca, imputación efectuada para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En consecuencia, al no acreditarse los hechos que sustentaron la referida imputación, corresponde estimar lo alegado por la recurrente en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y

Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD²¹, dejando sin efecto la multa impuesta por la citada infracción.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por ELECTRO DUNAS S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 590 de fecha 31 de agosto de 2010, en el extremo referido a la infracción al numeral 1.10 del Anexo 1 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD; dejando sin efecto la multa ascendente a uno con cinco décimas (1.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); e **INFUNDADO** en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa de tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositada por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

²¹ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

Artículo 217°.- Resolución

217.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 31°.- Archivo (...)

31.2. Procedimiento para archivar un procedimiento administrativo sancionador

Iniciado el procedimiento administrativo sancionador, de determinarse que no se ha configurado ilícito administrativo alguno o no se pueda determinar de forma cierta al presunto infractor o éste se haya extinguido o fallecido, el Órgano Sancionador correspondiente dispondrá mediante resolución el archivo del procedimiento, la misma que deberá ser notificada al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a ELECTRO DUNAS S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. Key Objectives and Goals

The primary objective of this initiative is to streamline the reporting process and reduce the time and effort required to compile and analyze data. By implementing a standardized system, we aim to improve the accuracy and reliability of our financial reports.

It is expected that this system will lead to more efficient decision-making and better overall performance for the organization. The implementation of these measures is a critical step towards achieving our long-term strategic goals.

3. The next section outlines the specific steps and procedures that will be followed to ensure a smooth transition to the new system. This includes identifying the key stakeholders, conducting a thorough review of existing processes, and developing a detailed implementation plan.